



EXPEDIENTE N° : 20-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE CURADO Y ENLATADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO DIRECTO
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la Universidad Nacional Federico Villarreal por no presentar en el plazo establecido la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.

Asimismo, se declara la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008.

SANCIÓN: 1 UIT

Lima, 31 MAYO 2013

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Oficio N° 1582-2010-PRODUCE/DIGAAP notificado el 16 de noviembre de 2010¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP)² comunicó a la Universidad Nacional Federico Villarreal³ el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue precisado a través de la Carta N° 281-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁴ notificada el 11 de junio de 2012⁵, en atención al siguiente cargo:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No cumplió con la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2009 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2010, dentro de los quince primeros días hábiles de cada año.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. • Código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

- Por escrito de fecha 11 de enero de 2013⁶, la Universidad Nacional Federico Villarreal presentó sus descargos señalando lo siguiente:

¹ Folio 01 del Expediente.

² Era la autoridad ambiental sectorial competente para la recepción y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental del sector.

³ La Universidad Nacional Federico Villarreal es titular de la licencia de operación de una planta de curado y enlatado destinada a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la avenida Néstor Gambetta Km. 8, Carretera a Ventanilla, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, con capacidades instaladas de 8 t/m y 30 c/t, respectivamente, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 134-98-PE/DNPP del 03 de julio de 1998. (Información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción. Folios 67 al 69 del Expediente).

⁴ Con escrito de fecha 02 de julio de 2012, la Universidad Nacional Federico Villarreal solicitó ampliación del plazo para presentar descargos. Dicho plazo ampliatorio fue otorgado mediante la Carta N° 671-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 02 de enero de 2013 (folio 20 del Expediente).

⁵ Folios 13 y 14 del Expediente.

⁶ Folios 43 al 46 del Expediente.



- (i) Mediante Resolución Directoral N° 388-2010-PRODUCE/DGEPP del 10 de junio de 2010, se dispuso declarar la suspensión de las licencias de operación otorgadas a los titulares de las plantas de procesamiento industrial pesquero de consumo humano, detalladas en el Anexo de la referida Resolución, hasta que subsanen las observaciones descritas en los Protocolos Técnicos emitidos por el Servicio Nacional de Sanidad Pesquera del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú – ITP.
- (ii) La planta de la Universidad Nacional Federico Villarreal se encuentra con la licencia de operación suspendida desde el año 2010, lo que implica que dicha planta no se encuentra en funcionamiento ni produciendo.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la Universidad Nacional Federico Villarreal incumplió o no con su obligación de presentar:
 - a) La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
 - b) La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del RLGRS.

III. ANÁLISIS

III.1 Prescripción del proceso sancionador respecto de la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 así como del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008:

4. De conformidad con el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante, LPAG), la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la Dirección pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia ambiental.

⁷ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.



5. La prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
6. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
7. En un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor.
8. Dado que la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, esta debe ser evaluada de oficio por la autoridad administrativa⁸. Así, el artículo 80° de la LPAG establece que la Administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo. De este modo, ante un caso en particular, la autoridad deberá evaluar si cuenta con competencia para investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora. Si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora por el transcurso del tiempo necesariamente debe declarar de oficio la prescripción de la infracción.
9. Sobre el particular, es necesario precisar que si bien el numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, ello no enerva la obligación de la autoridad administrativa de verificar de oficio si cuenta con la facultad para sancionar el hecho investigado.

En efecto, transcurrido el plazo legal, la prescripción produce inmediatamente su efecto liberatorio, operando de pleno derecho y obliga a la autoridad administrativa a declararla de oficio aún si no ha sido alegada por el administrado. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma⁹, señalando que la prescripción se encontraba vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones, por tanto debía ser evaluada de oficio¹⁰.

⁸ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

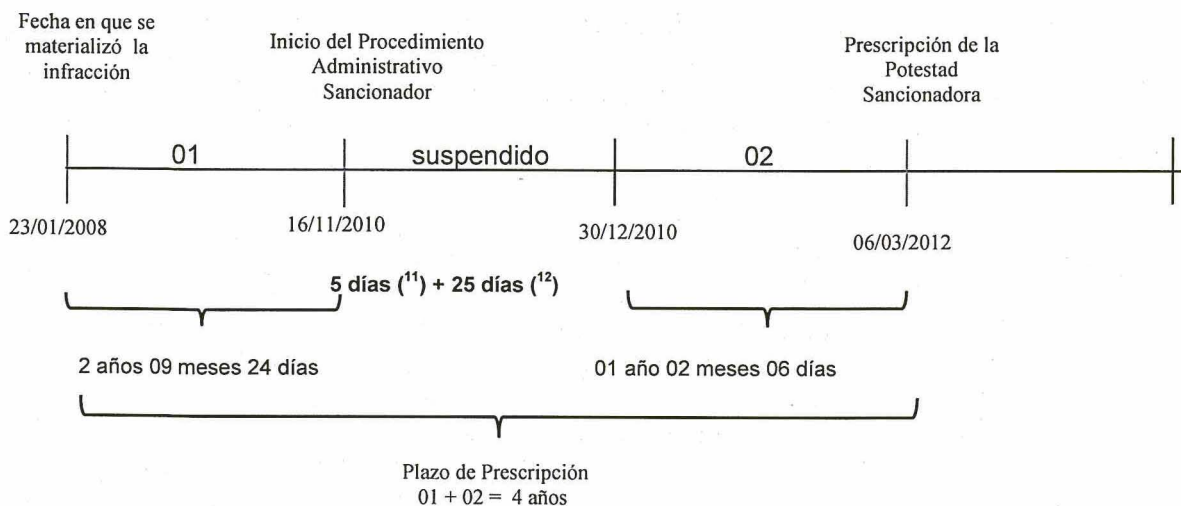
- 1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
(...)

⁹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 63° y 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS y publicado el 20 de abril de 2012, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

¹⁰ Consulta Jurídica N° 007-013-JUS/DNAJ del 26 de marzo del 2013.



11. En virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso la Dirección tiene competencia para investigar y sancionar el hecho imputado, considerando el plazo de prescripción de la infracción.
12. En atención a ello, tomando como fecha de inicio de cómputo para determinar la prescripción el 23 de enero del 2008 y considerando el plazo legal de 4 años, la referida prescripción se configuró el 06 de marzo del 2012, según lo que a continuación se detalla:



13. Por ende, a la fecha esta Dirección no cuenta con la potestad para poder sancionar en vía administrativa a la Universidad Nacional Federico Villarreal por la posible infracción, por lo que corresponde declarar la prescripción y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

III.2 Respecto al incumplimiento de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010:

14. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia¹³.
15. Asimismo, de acuerdo al artículo 29° de la LGP la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene, seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente¹⁴.

¹¹ Plazo otorgado a la administrada para que presente sus descargos (días hábiles).

¹² Plazo de suspensión de la prescripción administrativa de conformidad con el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444 (días hábiles).

¹³ Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

¹⁴ Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977
Artículo 29°.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.



16. Adicionalmente, en el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), se establece la responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones¹⁵.
17. En relación a la generación de residuos sólidos, el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS) señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Asimismo es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.
18. Dentro de las obligaciones formales que deben observar los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) señala que se encuentran obligados a presentar a la autoridad fiscalizadora, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada año, los siguientes documentos de manera conjunta:
 - a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad); y,
 - b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos, que se ejecutará en el siguiente período (el generador expone cómo va a manejar los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período).
19. Por lo tanto, el no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince (15) primeros días de cada año es una infracción que se enmarca dentro del numeral 74 del artículo 134° del RLGP.
20. En este contexto normativo, se concluye que la presentación conjunta de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al período 2009-2010 es una obligación de carácter formal, la cual debió cumplirse el día 23 de enero de 2010.

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



- 21. Conforme a lo señalado en el Oficio N° 1582-2010-PRODUCE/DIGAAP, se constató que la Universidad Nacional Federico Villarreal no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro de los quince primeros días hábiles del año 2010.
- 22. Asimismo, en el Informe N° 023-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 20 de enero de 2011¹⁶, la DIGAAP señala que de la consolidación de la información relacionada a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, de las empresas pesqueras de consumo humano directo e indirecto a nivel nacional, se verificó que la Universidad Nacional Federico Villarreal no cumplió con presentar los mencionados documentos, respecto de su establecimiento industrial pesquero ubicado en la avenida Néstor Gambetta Km. 8, Carretera a Ventanilla, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao¹⁷.
- 23. En su defensa, la administrada argumenta que la planta se encuentra con la licencia suspendida desde el año 2010, en mérito a la Resolución Directoral N° 388-2010-PRODUCE/DGEPP del 10 de junio de 2010, lo cual implica que no está en funcionamiento ni produciendo. Sin embargo, conviene resaltar que la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2009-2010 debió haberse efectuado hasta el 22 de enero de 2010, es decir antes de declararse la suspensión de las licencias de operación de las plantas de curado y enlatado a que se refiere la citada Resolución; en consecuencia, lo alegado por la fiscalizada no la exime de responsabilidad.
- 24. Conforme a lo expuesto, en atención a los medios probatorios y a que los descargos presentados por la Universidad Nacional Federico Villarreal no desvirtúan su responsabilidad respecto de la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo legalmente establecido, se corrobora la configuración de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.



Determinación de la sanción a imponer a la Universidad Nacional Federico Villarreal

- 25. La comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 74 del Cuadro de Sanciones¹⁸ anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
- 26. En ese sentido, al dedicarse la Universidad Nacional Federico Villarreal a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de sus plantas de curado y

¹⁶ Folios 02 al 04 del Expediente.

¹⁷ Plantas de curado y enlatado.

¹⁸ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.



enlatado cuyo producto final es destinado al consumo humano directo, corresponde imponerle una sanción de multa de 1 a 2 UIT, cuya gradualidad deberá ser establecida en función de la capacidad instalada de las plantas en mención¹⁹.

27. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que al no existir obligación para efectuar la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos por cada actividad de procesamiento que realicen los establecimientos industriales²⁰, la sanción de multa debe imponerse considerando a las plantas (curado y enlatado) como una sola unidad económica.
28. Mediante Informe N° 006-2013-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2013, esta Dirección estableció el criterio para determinar las sanciones, considerando los niveles máximos de producción que pueden alcanzar los Establecimientos Industriales Pesqueros²¹. Cabe precisar que dicho criterio es congruente con el análisis efectuado en el Informe DIF N° 00099-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-JGALLEGOS del 7 de abril de 2011, emitido por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia – Digsecovi del Ministerio de la Producción.
29. En consecuencia, de acuerdo a la gradualidad establecida en el Informe N° 006-2013-OEFA/DFSAI, debe aplicarse la multa en función a su planta de curado con capacidad instalada de 8 t/m o de su planta de enlatado con capacidad instalada de 30 c/t, siendo que en ambos casos la multa ascendería a 1 UIT. Por ello, corresponde sancionar a la administrada con una multa equivalente a dicho monto.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

¹⁹ Ver nota al pie 3.

²⁰ Debe precisarse que la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción mediante Memorandum N° 1650-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs del 06 de junio de 2011 (folio 54 del Expediente), solicitó a la DIGAAP la emisión de un informe en el cual precise si los establecimientos industriales pesqueros deben presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos en función de cada línea de producción que desarrollen (planta de harina y aceite de pescado, enlatado, curado, congelado, etc.), y/o en qué casos no corresponde para el caso de establecimientos industriales pesqueros. Al respecto, la DIGAAP emitió el Memorandum N° 895-2011-PRODUCE/DIGAAP del 16 de junio de 2011 (folio 57 del expediente), documento a través del cual anexa el Informe N° 151-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa (folios 55 y 56 del Expediente), en el cual se detalla que la LGRS y su Reglamento, no precisó cuál debe ser el contenido del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, sin embargo señala que la DIGAAP desarrolló los lineamientos pertinentes, no exigiendo que se reporte información por cada actividad de procesamiento que los establecimientos industriales realicen.

²¹ Para las plantas de harina y aceite de pescado, enlatado, congelado y curado, el referido informe propuso aplicar la siguiente gradualidad:

TIPO DE PLANTA	CAPACIDAD INSTALADA	MULTA APLICABLE	RANGO LEGAL
Plantas de harina y aceite de pescado	4 – 60 TM/hora	2 UIT	De 2 a 4 UIT (EIP-CHI)
	61 – 100 TM/hora	3 UIT	
	101 – 226 TM/hora	4 UIT	
Plantas de enlatado	30 – 2500 cajas/turno	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP-CHD)
	2 501 – 26 905 cajas/turno	2 UIT	
Plantas de congelado	2 – 80 toneladas/día	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP-CHD)
	81 – 521 toneladas/día	2 UIT	
Plantas de curado	2,3 – 90 toneladas/mes	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP – CHD)
	91 – 602 toneladas/mes	2 UIT	

Cabe precisar que la aplicación de dicho criterio ha sido convalidado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resoluciones N° 062-2012-OEFA/TFA del 27 de abril de 2012, N° 154-2012-OEFA/TFA del 27 de agosto de 2012, N° 169-2012-OEFA/TFA del 18 de setiembre de 2012 y N° 188-2012-OEFA/TFA del 3 de octubre de 2012.

**SE RESUELVE:**

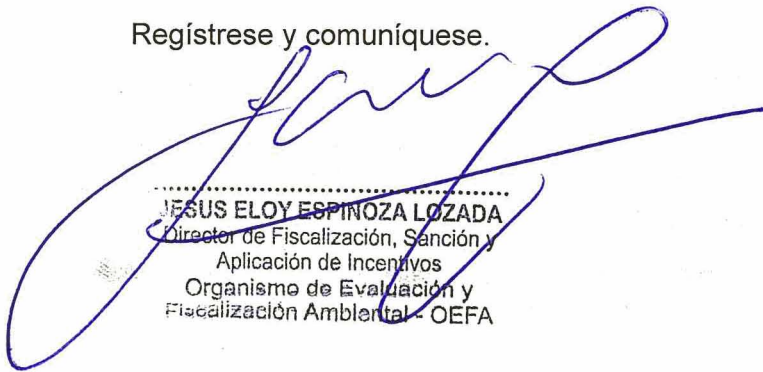
Artículo 1°.- Sancionar a la Universidad Nacional Federico Villarreal por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, al haber incumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, dentro del plazo legalmente establecido.

Artículo 2°.- Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental respecto de la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 imputada a la Universidad Nacional Federico Villarreal.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y en el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA